



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 194-2025

RECORRENTE: FORESTROPYC, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N° 466-2025 del 30 de octubre de 2025, mediante la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No.2025-2-97-01-13-LP-000001, proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONOMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.199-2025- Pleno/TACP de 05 de diciembre de 2025 (Decisión).

Por la cual se resuelve el Recurso de Impugnación interpuesto por el impugnante **FORESTROPYC, S.A.**, en contra de la Resolución No. **466-2025 del 30 de octubre de 2025**, que adjudicó dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**.

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto que declara la adjudicación, desierto o rechazo de propuestas, así como cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, de conformidad al contenido del artículo 157 de la citada ley; emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Que el día 28 de mayo de 2025, la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, publicó en el portal electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra", el Aviso de Convocatoria y el Pliego de Cargos, para el acto de recibo de propuestas en el procedimiento de selección de contratista N°2025-2-97-01-13-LP-000001, realizada el día 10 de julio del año en curso, a partir de la 10:00 a.m., y seguidamente el mismo día, el Acto de Apertura de Propuestas, desde las 10:01 a.m., para la "**SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**", con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/.344,694.49)**.

Es importante precisar que, desde la celebración de la Reunión Previa de Homologación del 12 de junio de 2025, se han tomado en consideración la participación de todos los proponentes, la cual se encuentra visible en el portal gubernamental "PanamaComprpa", de 16 de junio de 2025.

Que, el 27 de junio de 2025, la Entidad Administrativa, realiza la publicación, del "PLIEGO DE CARGOS - CONSOLIDADO", (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro del icono de "Pliego de Cargos").

Que el 10 de julio de 2025, se emite bajo el icono "Acta de apertura", siendo que, al siguiente día, se publicó, en la cual se describen los proponentes, fecha y hora de entrega, así como los montos ofertados, tal como reposa dentro del portal de compras gubernamentales.

Que el día 15 de julio de 2025, se publicó dentro del icono de "Resolución de Cancelación", la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICA**, por el cual se rechazó la propuesta presentada dentro del acto público que nos ocupa, para el "**SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**" (Verificada por esta Instancia en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra").

Que el 18 de agosto de 2025, se publicó la "Resolución de Decisión" por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, decidió retrotraer el proceso, proferida por la entidad, resaltando así:

"...



RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la **Resolución N°DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025**, emitida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, por medio de la cual rechaza todas las propuestas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-2-97-01-13-LP-000001**.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de contratista por licitación pública **N°2025-2-97-01-13-LP-000001**, en el sentido de ordenarle a la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, cumplir con los preceptos de evaluación de las propuestas presentadas por los proponentes, y continuar con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y transparencia, apegándose a los preceptos expresados en el artículo 58 de Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 para el **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO."**

...."

Que el 4 de septiembre de 2025, se emite bajo el icono "Informe de Comisión #1", en el cual se describen los proponentes, fecha y hora de entrega, así como los montos ofertados, tal como reposa dentro del portal de compras gubernamentales.

Que el 10 de septiembre de 2025, se publicó bajo el icono "Decreto Ejecutivo No.135 de 30 de diciembre de 2024", por medio del cual se ordenó el cierre de las oficinas institucionales.

Que el 11 de septiembre de 2025, fue publicado el "Acuerdo Municipal No.55", donde se decretó el cierre por días feriados del Distrito de Arraiján y sus corregimientos.

Que el 12 de septiembre de 2025, se publicó bajo el icono "**Acción de Reclamos de CONSORCIO HT SERVICIOS INTEGRALES**" y "**Acción de Reclamo EIGER BUSINESS, S.A.**", visibles dentro del portal gubernamental "PanamaCompra".

Que el 16 de septiembre de 2025, fue publicado bajo el icono "**RESOLUCIÓN N° DS-DF-1184-2025 ADMISION HT SERVICIOS INTEGRALES VS APP**" y "**RES DS-DF-1185-2025 EIGER BUSINESS, S.A. VS APP**", por medio de las cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas, realiza la admisión de las acciones de reclamos.

Que el 23 de septiembre de 2025, se publicó bajo el icono "**RESOLUCION FONDO 1231 PANAMÁ PACÍFICO CONSORCIO HT Y EIGER**", la Dirección General de Contrataciones Públicas, da respuesta a las acciones de reclamos, presentadas por las empresas **HT SERVICIOS INTEGRALES y EIGER BUSINESS, S.A.**, tal como se observa:

" ...



RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE Informe Comisión Verificadora N°1 publicado el día 4 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N° **2025-2-97-01-13-LP-000001**, convocado por la **AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**, bajo la descripción **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"** con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/. 344,694.49)**, en atención a las funciones fiscalizadoras de esta Dirección.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N°407 de 22 de agosto de 2025 y proceda a conformar una **NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA**, a efectos que se emita un nuevo Informe de Verificación total, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro del término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único.

...

Que el 29 de septiembre de 2025, se publicó en el portal gubernamental de "PanamaCompra", un segundo "Informe de Comisión #2", por medio de la cual se realiza la evaluación de todas las propuestas y se determina que ninguno de los del cual los proponentes cumplen con los requisitos del pliego.

Que el 8 de octubre de 2025, mediante publicación en el portal gubernamental, bajo el icono "Acción de Reclamo - **FORESTROPYC, S.A.**" y "Acción de Reclamo - **EIGER BUSINESS, S.A.**", las cuales puedan presentadas ante la **DGCP**.

Que el 10 de octubre de 2025, se publicó la admisión de las acciones de reclamos presentadas, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, bajo los iconos **"RESOLUCIÓN N° DS-DF-1381-2025 FORESTROPYC, S.A. VS AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"** y **"RES DS-DF-1384-2025 EIGER BUSINESS, S.A. VS APP"**.

Seguidamente el 17 de octubre de 2025, una vez admitidas las acciones de reclamos antes mencionadas, las Dirección General de Contrataciones Públicas, resuelve en fondo las mismas, publicadas en el portal "PanamaCompra", bajo la descripción **"RES DS-DF-1430-2025 FONDO APP VS FORESTROPYC Y EIGER"**.

...

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora No.2 publicado el día 29 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N°**2025-2-97-01-13-LP-000001**, convocado por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, bajo la descripción **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"**, con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/. 344,694.49)**, en cuanto a la Acción de Reclamo presentada por

FORESTROPYC, S.A. y EIGER BUSINESS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar una nueva verificación de la propuestas presentadas por **FORESTROPYC, S.A. y EIGER BUSINESS, S.A.** a efectos de verificar en ambos casos, el cumplimiento del punto N°4 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo 2020, que regula la Licitación Pública y se emita un nuevo Informe de Comisión, dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

...



Posteriormente el 20 de octubre de 2025, se publicó y emite un “Informe de comisión #3”, por medio del cual se realizó una nueva evaluación de las propuestas, por medio de la cual se realiza la recomendación de adjudicación de la empresa **EIGER CLEANING**.

Finalmente, el 31 de octubre de 2025, se publicó bajo el icono “**Resolución de Adjudicación**”, por medio de la cual se realiza la adjudicación a la empresa **EIGER CLEANING**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 17 de noviembre de 2025, el licenciado **OZIEL DE GRACIA**, abogado en ejercicio, en nombre y representación de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el Recurso de Impugnación en contra de la Resolución No. **466-2025 del 30 de octubre de 2025**, por la cual se adjudicó el procedimiento de selección de contratista **No.2025-2-97-01-13-LP-000001** a la empresa **EIGER CLEANING**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 241,392.00)**. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 019 a la 024 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que el recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación por Cheque Certificado **No. 001721** de 17 de noviembre de 2025, emitido por **Banistmo**, a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON 45/100 (B/.34,469.45)**; monto que representa el 10% del valor del precio de referencia. Copia visible a folio 033; con diligencia de consignación que reposa a folio 031 del Expediente del Tribunal, respectivamente.

Que el día 17 de noviembre de 2025, la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, emitió la Certificación de interposición del Recurso de Impugnación, (Visible a folio 034 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del Icono “**Interposición del Recurso de TACP**”, a fecha 17 de noviembre de 2025, a las 02:32 p.m.).

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°152-2025/TACP de 18 de noviembre de 2025, admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por el licenciado **OZIEL DE GRACIA**, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, publicándola el día 19 de noviembre de 2025, en el Portal Electrónico denominado “PanamaCompra,” corriéndole traslado del recurso presentado a la



entidad **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO** para que, dentro del término no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la mencionada resolución, presentara el informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado, el cual debió remitirse a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (Visible de fojas 0040 a 0042 del Expediente del Tribunal y en el Portal electrónico "PanamaCompra", dentro del icono denominado "Resolución de Admisión TACP" a fecha 19 de noviembre de 2025, a la 08:58 a.m.).

Que el día 25 de noviembre de 2025, la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, publicó el Informe de Conducta en el Portal Electrónico, referente al Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001 (Visible a folios 045 al 057 del expediente del Tribunal).

III. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Que el día 26 de noviembre de 2025, el Licenciado **ADRIÁN SANJUR**, abogado en ejercicio de la Firma **SANJUR & ASOCIADOS**, apoderado legal de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, presentó ante los estrados de la Secretaria Técnica de Impugnación del Tribunal, escrito de Alegaciones de terceros en interés particular, esto de acuerdo con lo dispuesto en el informe de trámite del 27 de noviembre de 2025, esto dentro del término establecido por la ley. (Ver de folio 060 a 068 del Expediente del Tribunal).

IV. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

El Acto impugnado lo constituye la **Resolución No. 466-2025 del 30 de octubre de 2025**, por el que adjudicó el procedimiento de selección de contratista No.2025-2-97-01-13-LP-000001, a la empresa **EIGER CLEANING**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 241,392.00)**. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", dentro de "Resolución de Adjudicación", publicado el día 31-10-2025, y a fojas 019 a 020 del Expediente del Tribunal) que en lo medular detalla lo siguiente:

" ...



RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN

Resolución Administrativa No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025

Por el cual se adjudica la Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 para Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las oficinas e Instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico.

El Administrador de la Agencia Panamá Pacífico, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,



CONSIDERANDO:

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el día 28 de mayo de 2025, se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo.

Que el día 10 de julio de 2025, fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro:

PROPUESTAS RECIBIDAS:

No.	Proponente	Oferta Económica
1	CEM SERVICES	B/. 10,486.00
2	MEM SELECT SERVICES	B/. 249,096.00
3	CEC PANAMA	B/. 337,769.04
4	FORESTROPYC, S.A.	B/. 254,886.84
5	EIGER CLEANING	B/. 241,392.00
6	SMART HEALTH	B/. 281,452.80
7	PANAMERICAN CLEANING GROUP, INC.	B/. 275,689.95
8	HT SERVICIOS INTEGRALES	B/. 287,752.10
9	CONSORCIO GRUPO MILLENIUM	B/. 321,000.00

Que posteriormente las propuestas presentadas en el Acto Público fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de emitir su Informe de Comisión, ha determinado que el proponente Eiger Cleaning además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos y por lo tanto su propuesta representa los mejores intereses para el Estado.

Que por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha se recibió una (1) observación al Informe de Comisión No. 3, más no se han presentado acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Administrador de la Agencia Panamá Pacífico, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas, y teniendo como referencia la recomendación del Informe de la Comisión Verificadora.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 al proponente **EIGER CLEANING** por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 241,392.00).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ARQ. JAVIER SUÁREZ PINZÓN
ADMINISTRADOR

...

V. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

El licenciado **OZIEL DE GRACIA**, abogado en ejercicio, en su calidad de apoderado especial de la proponente **FORESTROPYC, S.A.**, formuló su recurso argumentando lo siguiente:

" ...

TERCERO: Que luego del recorrido administrativo que se evidencia en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", finalizando con el último informe de la Comisión Verificadora publicado el día 20 de octubre del 2025 y la Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025, resulta imperante y en tiempo oportuno remitimos a esta última, con la finalidad de exponer nuestra posición ante la decisión tomada por la entidad licitante de adjudicar a la empresa EIGER CLEANING el referido acto público.



En este sentido queremos iniciar nuestra exposición de hechos refiriéndonos a las consideraciones descritas en la precitada resolución, la cual a todas luces carece de un elemento fundamental como lo es una debida motivación, tal como lo consagra el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, toda vez que la entidad licitante solo se limitó a mencionar que luego del emitido el tercer informe de la Comisión Verificadora no se presentaron acciones de reclamo y procede a la adjudicación, sin mas argumento del cumplimiento o no de los requerimientos exigidos y que fueron objeto de este tercer informe, baja la revisión ordenada por la Dirección General de Contrataciones Públicas mediante su Resolución de Fondo No.DS-DF-1430-2025 del 17 de octubre del 2025.

Lo anterior deviene del hecho real y cierto que el Administrador de la Agencia Panamá Pacífico para ejercer su facultad legal de adjudicar el presente acto público debía emitir un acto administrativo debidamente motivado haciendo alusión a las circunstancias de hecho y de derecho debidamente contrastadas con la normativa legal antes citada, situación que no se efectuó, toda vez que el contenido de la Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025, se limitó únicamente a citar llanamente actos y las normas jurídicas..

En ese mismo sentido, la Ley 38 de 2000 del Procedimiento Administrativo General, establece en sus numerales 56 y 62 del artículo 201 (Glosario), lo siguiente:

"56. Indefensión: Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley.

...

62. Invalidez. Carencia de aptitud de un acto administrativo para surtir los efectos jurídicos que le son propios por padecer de un vicio de nulidad." (El resaltado es nuestro).

Decimos lo anterior, toda vez que el Administrador de la Agencia Panamá Pacífico mediante su Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025, no siguió el debido proceso y dejó en total indefensión a Avalúos, S.A., al no fundamentar, aunque sea mínimamente el acto administrativo en mención.

Esto conlleva a su vez la invalidez del acto administrativo al poseer un vicio de nulidad absoluta al infringir el debido proceso.

La Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025, no se ciñe a lo conceptuado conforme al debido proceso y que la motivación del acto como uno de los aspectos fundamentales para la emisión de un acto administrativo. Así lo establece con claridad la Ley 38 del 2000, cuando señala que serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho los actos que afecten derechos subjetivos.

Lo anterior resulta de suma importancia para los administrados a fin de comprender a cabalidad los fundamentos de una decisión y que éstos puedan en consecuencia defender sus intereses de manera cabal, lo cual no cumple la Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025.

Así como, también resalta que en la propuesta de la proponente **EIGER CLEANING**, en el numeral cuarto de su libelo, expresa que no cumple, indicando lo siguiente:

CUARTO: En esta misma línea de pensamiento pasamos entonces a ver detenidamente el precitado Tercer Informe de la Comisión Verificadora, en el cual luego de la verificación realizada a la propuesta presentada por el proponente EIGER CLEANING, esta comisión recomienda la adjudicación del presente acto público, aun existiendo inconsistencia e incumplimientos en su propuesta.

De lo anterior tenemos que el punto No.5 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos establece que:

5 El proponente deberá aportar la hoja de vida de la persona quien ejecutará las funciones del supervisor y deberá contar con un nivel de estudios secundarios culminados y con una experiencia mínima de 2 años.

No
sustentable





Tal como se evidencia de la imagen anexa, el "supervisor" propuesto deberá contar con un nivel de estudios secundarios culminados y "con una experiencia mínima de 2 años", no obstante el proponente en cuestión solo se limitó a presentar la hoja de vida, el diploma de bachillerato, pero no acredita para este supervisor propuesta la experiencia mínima de 2 años, toda vez que dentro de su propuesta no consta certificación de dicha experiencia en la cual se indique en que o cuales proyectos la adquirió o se desempeñó bajo ese cargo.

Al leer detenidamente este requisito podemos percatarnos que el mismo se compone de tres (3) elementos cardinales "*SINE QUA NON*", como lo son: "Hoja de vida", "contar con un nivel de estudios secundarios culminados" y "con una experiencia mínima de 2 años", este último debió acreditarse de alguna forma, es decir, mediante una o varias certificaciones de experiencia de este personal (supervisor) que completara los 2 años y que describiera el cargo exigido desempeñado, situación que en la propuesta del proponente EIGER CLEANING no fue acreditada o evidenciada.

Aun cuando los miembros de la Comisión Verificadora de manera errada pretendieran justificar que dicha experiencia mínima de 2 años requerida para el perfil del supervisor fue mencionada en la hoja de vida, no se define o especifica siquiera con exactitud en que tiempo desempeño este cargo, ya que solo se limitaron a indicar llanamente como referencia "*enero 2017*", entendiéndose entonces en el mejor de los casos un solo año (2017), ya que no indica fecha de inicio y/o finalización, mes, etc. De igual forma tampoco se detalló proyecto en específico que haya ejercido dicho cargo, ni existe como mencionamos anteriormente un documento perse firmado por un responsable que de fe de que en efecto fungió bajo es cargo.

Dicho esto, no entendemos como los miembros de la Comisión Verificadora determinan el cumplimiento de este requisito cuando el mismo carece de la acreditación de este criterio de experiencia mínima exigida, sin embargo, en dicho informe hace referencia a certificados de preparación los cuales no son parte del requisito en cuestión, por lo que no podrían justificar que no se percataron que dicha experiencia no fue acreditada por el proponente.

Incluso se tiene que en la acción de reclamo presentada por nuestro representado ante la Dirección General de Contrataciones Públicas el 8 de octubre de 2025, se hizo alusión a este punto sin embargo esta última, no fue atendido ni validado por esta Dirección en su función y labor de ente fiscalizador de los procedimientos de selección de contratista.

Por consiguiente, somos del criterio que los miembros de las Comisiones Verificadoras como servidores públicos no deben ceñirse a criterios subjetivos, por el contrario, sus actuaciones deben ir apegadas a lo establecido en el pliego de cargos y la Ley que regula esta materia, sin concluir sus decisiones en hechos o situaciones infundadas que no tienen un margen probatorio en virtud de los documentos adjuntos a la propuesta del proponente en cuestión, más aún cuando estas puedan afectar en principio de igualdad de participación de los proponentes y su derecho a tener la misma oportunidad de adjudicación, refiriéndonos específicamente al caso de nuestro representado como la siguiente propuesta a revisar y verificar en relación al siguiente precio más bajo, toda vez que la propuesta del proponente MEM SELECT SERVICES, fue desestimada desde un primer informe.

Adicional a lo expuesto la impugnante adjuntó la siguiente documentación, dentro de su libelo de recurso:

1. Copia de Cédula del Señor Ramiro Enrique Agudo Arosemena.
2. Copia del Certificado de Registro Público de la empresa FORESTROPYC, S.A.
3. Copia de Cédula e idoneidad profesional del licenciado Oziel De Gracia.
4. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal WWW.Panamacompra.gob.pa convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En atención a todo lo expuesto, solicita a este Tribunal revocar la Resolución de adjudicación No.466-2025 del 30 de octubre de 2025, proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO** y se restablezca el



derecho vulnerado a su representado **FORESTROPYC, S.A.**, dentro del acto de selección No.2025-2-97-01-13-LP-000001, para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA POR LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO.

Que el día 25 de noviembre de 2025, quedó publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas, el Informe de Conducta proferido por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, firmado por el Administrador, el Arquitecto Javier Suárez Pinzón (Ver informe de conducta de folios 051-056 del expediente del Tribunal) quien en principio realizó un recuento de la actividad procesal llevada a cabo por dicha entidad, y sustento del fondo de la decisión de rechazo, lo que a continuación se plasma:

“ ...



AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO INFORME DE CONDUCTA

**ACTO PÚBLICO POR LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2025-2-97-01-13-LP-000001
EXPEDIENTE 194-2025**

SEÑOR MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS, E.S.D.

Quien suscribe, **JAVIER SUAREZ PINZÓN**, actuando en mi condición de Administrador y Representante Legal de la Agencia Panamá Pacífico, debidamente facultado por la Ley 41 de 2004, comparezco ante usted a fin de rendir Informe de Conducta con relación al Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001**, para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**, con precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49)**, toda vez que el día 17 de noviembre de 2025, se presenta ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, Recurso de Impugnación contra la **Resolución Administrativa No. 466-2025 del 30 de octubre de 2025**, emitida por la Agencia Panamá Pacífico, mediante la cual se resuelve **ADJUDICAR** el Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001** al proponente **EIGER CLEANING** por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 241,392.00)**, resolución publicada en el Portal electrónico “PanamaCompra” el 31 de octubre de 2025.

Aspectos a considerar en este Informe de Conducta:

I. Objetivo de la Contratación:

Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001**, para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**, con precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49)**.

II. Antecedentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 y reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la citada Ley, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 34 de 24 de agosto de 2022, el acto público objeto de este informe de conducta ha cumplido las siguientes fases contempladas para la contratación pública:

- 1. Publicación de Aviso de Convocatoria y pliego de Cargos de la Contratación:** (Artículo 48 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020).

El día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se publicó el aviso de convocatoria del Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001**, para el **“SERVICIO**



LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, con el pliego de cargos, partida presupuestaria, Solicitud de SDI, Resultados de SDI Y Resolución de Delegación.

El precio de referencia para este Acto Público es de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/. 344,694.49)**.

2. Reunión previa y Homologación.

La reunión previa de homologación del Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001**, para el **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"** fue efectuada el día doce (12) de junio de 2025, según consta en el Acta de Reunión Previa y Homologación publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el día dieciséis (16) de junio de 2025.

En dicha reunión participaron los siguientes proponentes:

No.	Posibles Proponentes o Interesados	Representante o apoderado (cuando aplique)	Hora de llegada	Teléfono	Correo electrónico
1	METRO WASTE MANGEMENTE, S.A.	Noris Ortega	9:00 a.m.	6973-8561	metrowaste@gmail.com
2	CLEANING & EFFECTIVE MAINTENANCE, S.A.	Santiago Porcell	9:00 a.m.		info@cleaning.com
3	Forestropic, S.A.	Tiziana Pivetta	9:00 a.m.	268-5555	contact@forestropic.com
4	Sicarelle Holdings	Karina Mirones	9:00 a.m.	315-1045	info@sicarelle.com
5	Grupo CEM	Edwin Palma	9:00 a.m.	223-0200	info@grupocem.com
6	Italclean, S.A.	Ester Vergara	9:00 a.m.	381-6448	info@italclean.com
7	Eiger Cleaning	Carlos Barriga	9:00 a.m.	214-7068/6672-5119	info@eiger.com
8	Consortio Mem	Mónica Muñoz	9:00 a.m.	6676-8029	info@consortio.com
9	Ingeniería Hinfra, S.A.	Francisco Rodrigo Him	9:00 a.m.		info@hinfra.com
10	Grupo Millenium	Sonia Vargas	9:00 a.m.	261-5011	info@grupomillenium.com

3. Adendas al Pliego de Cargos y Pliego de Cargos Consolidado.

La Adenda No. 1 al Pliego de cargos se publicó en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el 30 de mayo de 2025, misma que tenía como objetivo la modificación de la fecha de visita en campo plasmada en el Pliego de Cargos electrónico y en el Pliego de Cargos.

Que, con posterioridad a la Reunión Previa de Homologación, se publicó en el Portal Electrónico "PanamaCompra" la Adenda No. 2 al Pliego de Cargos, el 27 de junio de 2025, mediante la cual se introdujeron las modificaciones y precisiones resultantes de dicha reunión, incorporando únicamente aquellas consultas y/o

sugerencias formuladas por los proponentes que, a juicio de la Entidad, requerían ser aclaradas para efectos de asegurar la correcta interpretación del Pliego de Cargos por parte de los proponentes.

Se publica el Pliego de cargos consolidado con las modificaciones de la Adenda No. 2 el 27 de junio de 2025.

4. Apertura de Propuestas:

La apertura de propuestas del Acto Público No. **2025-2-97-01-13-LP-000001**, para el **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"** se efectuó el día diez (10) de julio de 2025, según consta en el Acta de Apertura de propuestas publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el diez (10) de julio de 2025.



Se presentaron nueve (9) propuestas de manera electrónica tal y como lo establece la Ley:

No.	Proponentes	Hora	Propuesta Electrónica	Oferta	Fianza de Propuesta	Aceptada / Rechazada de Plano
1.	Cleaning & Effective Maintenance (CEM), S.A. Ruc: 155611969-2-2015	03:45 PM 9/7/2025	si	B/. 10,486.00	No Aplica	No Aplica
2.	Consorcio de Servicios Generales MEM SA Ruc: 1852831-1-732085	08:46 AM 10/7/2025	si	B/.249,096.60	No Aplica	No Aplica
3.	CLEANING EXPRESS CORP Ruc: 195964283-2-2018	09:48 AM 10/7/2025	si	B/.337,769.04	No Aplica	No Aplica
4.	FORESTROPYC, S.A. Ruc: 36953-2-265617	09:24 AM 10/7/2025	si	B/.254,886.84	No Aplica	No Aplica
5.	EIGER BUSINESS, S.A. Ruc: 373638-1-420686	09:11 AM 10/7/2025	si	B/.241,392.00	No Aplica	No Aplica
6.	SICARELLE HOLDINGS INC Ruc: 195964283-2-2018	09:42 AM 10/7/2025	si	B/.281,452.80	No Aplica	No Aplica

7.	Ruc: 620135-1-500016 PANAMERICAN CLEANING GROUP, INC. Ruc: 987728-1-529309	09:50 AM	si	B/.275,669.95	No Aplica	No Aplica
8.	Consorcio HT SERVICIOS INTEGRALES Ruc: 34956-02-258339	09:40 AM	si	B/.287,752.10	No Aplica	No Aplica
9.	CONSORCIO GRUPO Milenium Ruc: 195968064-2-2015	09:50 AM	si	B/.321,000.00	No Aplica	No Aplica

En el acto público se contó con la participación de funcionarios del Departamento de Compras y de la Oficina de Asesoría Legal de la Agencia Panamá Pacífico.

Por la Institución

No	Nombres	Cargo
1	Alexander J. Valentin G	Jefe de Compras
2	Dísa Brown	Analista de Compras
3	Liliana Flores	Asesoría Legal
4	Florencia Cordones	Asesoría Legal

5. Resolución de Rechazo de Propuestas y Recurso de Impugnación.

Que la apertura de propuestas se efectuó el 10 de julio de 2025, según consta en el Acta de Apertura publicada en el Portal electrónico "PanamaCompra".

Posteriormente, el 15 de julio de 2025, la Agencia Panamá Pacífico publica en el Portal electrónico "PanamaCompra" Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de

3

julio de 2025, publicada en el portal electrónico "PanamaCompra", mediante la cual se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR todas las propuestas recibidas para el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001", para la contratación de servicio limpieza y mantenimiento de las oficinas e instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico"

SEGUNDO: ADVERTIR Que el Acto Público No.2025-2-97-01-13-LP-000001, quedara en estado de CANCELADO.

Que la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, actuando en representación de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**, presentó el día 24 de julio de 2025, ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, **RECURSO DE IMPUGNACIÓN**, contra la Resolución No. DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, emitida por la Agencia Panamá Pacífico, misma que **RECHAZA** las propuestas recibidas para el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, cuyo objeto de contratación es el **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"**.

Que mediante Resolución No. 089-2025/TACP de 25 de julio de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, RESUELVE **"ADMITIR"** el Recurso de Impugnación incoado por la firma de abogados **SANJUR & ASOCIADOS**, en su condición de apoderado especial de la empresa **EIGER BUSINESS, S.A.**

Que mediante Resolución No. 110-2025-Pleno/TACP de 14 de agosto de 2025, publicada en el Portal electrónico "PanamaCompra" el 18 de agosto de 2015 el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución N°DS/DC/003-2025 del 15 de julio de 2025, emitida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, por medio de la cual rechaza todas las propuestas dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-97-01-13-LP-000001.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°2025-2-97-01-13-LP-000001, en el sentido de ordenarle a la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, cumplir con los preceptos de evaluación de las propuestas presentadas por los proponentes y continuar con el debido proceso aplicando el principio de legalidad y transparencia, apegándose a los preceptos expresados en el artículo 58 de Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 para el **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO."**

6. Comisiones Verificadoras, Observaciones y Acciones de Reclamo.

a) Comisión Verificadora No. 1

En virtud de lo antes expuesto, la Agencia Panamá Pacífico emitió la Resolución Administrativa No. 407-2025 del 22 de agosto de 2025, en donde designaba a los miembros que conformarían la Comisión Verificadora del Acto Público, así:



NOMBRE	CEDULA	PROFESION	IDONEIDAD
1. LILIANA ALVAREZ	8-865-517	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
2. EDGAR NAVARRO HERIERA	8-754-1321	ABOGADO	12367
3. ANA LUCIA DIAZ	8-948-2560	ARQUITECTA	2023-001-045

Dicha comisión fue instalada el 25 de agosto de 2025 y emite el Informe de Comisión el 1 de septiembre de 2025, publicado en el Portal electrónico "PanamaCompra" el 4 de septiembre de 2025 y recomendando la Adjudicación del Acto al proponente Forestropyc, S.A., debido a que, a su criterio, cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Que, dentro del término legal, se emitieron tres (3) observaciones a la Comisión verificadora No. 1 por los proponentes: HT Servicios Integrales, el 5 de septiembre de 2025, Eiger Cleaning, el 9 de septiembre del 2025 y Forestropyc, S.A., también el 9 de septiembre de 2025.

Que, según consta en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el 12 de septiembre de 2025 el Consorcio HT Servicios Integrales y Eiger Business interponen Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, las cuales fueron admitidas el 16 de septiembre de 2025 y resuelta mediante Resolución N° DS-DF-1231-2025 de 23 de septiembre de 2025, publicado en esa misma fecha, en la que se sostuvo lo siguiente:

Que, al revisar el procedimiento realizado por la Entidad Licitante, esta Dirección ha podido constatar que, su actuación, en cuanto al nombramiento de los Comisionados, ha sido contrario de lo normado en la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que la Resolución Administrativa N°407 de 22 de agosto de 2025, por la cual se designan los miembros de la Comisión, fue emitida con posterioridad a la celebración del Acto Público (10 de julio de 2025):

Que lo anterior evidencia un incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual exige que los comisionados sean designados, antes del acto de recepción de propuestas:

"Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante..." (El subrayado y en negrilla es nuestro).

Que, al emitir la Resolución Administrativa N°407 de 22 de agosto de 2025, a través de la cual se designan los comisionados, después de haberse realizado el Acto de Apertura de Propuestas, se contravino la disposición citada Ut Supra, lo que si bien, estima esta Dirección, amerita ordenarse la realización de los trámites para el respectivo procedimiento de selección de contratista, en esta etapa del proceso licitatorio, resulta necesario tomar en consideración el objeto de la contratación, que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados, por lo que corresponde instar a subsanar lo actuado, con fundamento en el Principio de Economía que rige la contratación pública, consagrado en artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que, en mérito de las consideraciones antes expuestas, la Dirección General de Contrataciones Públicas, resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR TOTALMENTE Informe Comisión Verificadora N°1 publicado el día 4 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N° 2025-2-97-01-13-LP-000001, convocado por la AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, bajo la descripción "SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO" con un precio de referencia de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/. 344,694.49), en atención a las funciones fiscalizadoras de esta Dirección.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda a dejar sin efecto la Resolución Administrativa N°407 de 22 de agosto de 2025 y proceda a conformar una NUEVA COMISIÓN VERIFICADORA, a efectos que se emita un nuevo Informe de Verificación total, debidamente motivado, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y dentro del término que establece el Artículo 69 del citado Texto Único.

b) Comisión Verificadora No. 2.

Que, en virtud de lo resuelto por la Dirección General de Contrataciones Públicas, la Agencia Panamá Pacífico, mediante Resolución Administrativa No. 447-2025 de 24 de septiembre de 2025, deja sin efecto la Resolución Administrativa No. 407 de 22 de agosto de 2025



Que, mediante la Resolución Administrativa No. 448-2025 de 24 de septiembre de 2025 resuelve designar a la Comisión verificadora, y dispone lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

NOMBRE	CÉDULA	PROFESIÓN	IDONEIDAD
1.MELISSA ANABEL JARAMILLO APARICIO	8-915-578	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
2.NILKA MARIN	8-814-226	ADMINISTRACIÓN	
3.LUIGI DELLA TOGNA	8-963-575	ABOGADO	291156

Que, mediante Informe de Comisión No. 2 de 26 de septiembre de 2025, publicada en el Portal Electrónico "PanamaCompra" el 29 de septiembre de 2025, la Comisión Verificadora recomienda declarar desierto el acto público en virtud de que, a su criterio, las propuestas verificadas no cumplen con los requisitos del pliego de cargos.

Posterior al Informe de la Comisión Verificadora, se emiten tres observaciones de los siguientes proponentes: HT Servicios Integrales el 30 de septiembre de 2025, Eiger Cleaning el 1 de octubre de 2025 y Forestropyc S.A. el 2 de octubre de 2025.

El 8 de octubre de 2025, los proponentes, Forestropyc S.A. y Eiger Business, S.A. interponen acciones de reclamo, las cuales versaban sobre el cumplimiento del punto No. 4 del Pliego de Cargos electrónico, siendo el criterio de la Dirección General de Contrataciones Públicas que, si bien el acto se realizó el 10 de julio de 2025, los patronos contaban con un plazo que vencía el último día del mes de julio de 2025, razón por la que, según señalan, sólo es exigible, presentar el recibo de pago y los desgloses de salario de los meses de abril y mayo de 2025, que

6

corresponden efectivamente a los dos (2) meses anteriores a la fecha del acto público.

Lo anterior expuesto, responde al hecho que la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante la Resolución No. DS-DF-1430-2025, resuelva lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR PARCIALMENTE el Informe de la Comisión Verificadora No.2 publicado el día 29 de septiembre de 2025 dentro del Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001, convocado por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, bajo la descripción **"SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO"**, con un precio de referencia de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO BALBOAS CON 49/100 (B/. 344,694.49)**, en cuanto a la Acción de Reclamo presentada por

FORESTROPYC, S.A. y EIGER BUSINESS, S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Entidad Licitante que proceda, a través de la **MISMA COMISIÓN VERIFICADORA**, a realizar una nueva verificación de la propuestas presentadas por **FORESTROPYC, S.A. y EIGER BUSINESS, S.A.** a efectos de verificar en ambos casos, el cumplimiento del punto N°4 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónico, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo 2020, que regula la Licitación Pública y se emita un nuevo Informe de Comisión, dentro del término que establece el artículo 69 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

c) Comisión Verificadora que emite el Informe de Comisión No. 3.

En consecuencia, se conforma la Comisión Verificadora para verificar, tal y como lo indica la Resolución DS-DF-1030-2025 de 17 de octubre de 2025, el punto No. 4 de la sección de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos electrónicos para los proponentes Eiger Cleaning y Forestropyc, S.A.

El citado requisito establece lo siguiente:

- La empresa debe contar con un mínimo de diez (10) empleados operativos para el servicio de limpieza para lo cual deberá adjuntar copia de las planillas de los dos (2) meses anteriores a la fecha del acto público, copia del comprobante de pago y/o aviso de entrada correspondiente a cada mes con su respectivo sello o recibo de la Caja de Seguro Social, legibles y donde conste que la empresa cuenta con el mínimo de personas requeridas mensualmente.

La Comisión Verificadora el 20 de octubre de 2025 emite el Informe de Comisión No. 3, publicado en el Portal "PanamaCompra" en esa misma fecha, con las siguientes recomendaciones:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **EIGER CLEANING**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Se hace constar que no se procedió a verificar al proponente **FORESTROPYC, S.A.**, en virtud del cumplimiento total del proponente que ofertó el precio más bajo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020



Para este Informe de Comisión, el proponente Forestropyc S.A., emite las observaciones al Informe de Comisión Verificadora No. 3 el 22 de octubre de 2025, según consta en el Portal electrónico "PanamaCompra", la cual versaba sobre el hecho que, a criterio de ese proponente, el proponente "Eiger Business S.A.", no cumplía a cabalidad con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, específicamente en punto cuatro que señala:

7

4. La empresa debe contar con un máximo de diez (10) empleados operativos para el servicio de limpieza para lo cual deberá adjuntar copia de las planillas de los dos (2) meses anteriores a la fecha del acto público, copia del comprobante de pago y/o aviso de entrega correspondiente a cada mes con su respectivo sello o recibido de la Caja de Seguro Social, legibles y donde conste que, la empresa cuenta con el mínimo de personas requeridas mensualmente.

Lo anterior resaltado, es lo que el proponente, al efectuar la observación, señala que Eiger Business no cumplió, al no presentar la copia de comprobante de pago con su respectivo sello o recibido por parte de la Caja de Seguro Social, solicitando entre sus peticiones se efectúe un nuevo informe de comisión evaluadora.

Posterior a las observaciones emitidas, no se presentan acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

7. Resolución de Adjudicación.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025, se adjudica el acto de Licitación Pública No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 para el Servicio de Limpieza y Mantenimiento de las Oficinas e Instalaciones de la Agencia Panamá Pacífico, la cual resuelve adjudicar a la empresa Eiger Cleaning por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 241,392.00)**, publicada en el Portal electrónico "PanamaCompra" el 31 de octubre de 2025.

III. RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante escrito presentado por el Lcdo. Oziel de Gracia el 17 de noviembre de 2025, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas admite el 19 de noviembre de 2025 y da traslado a la Agencia Panamá Pacífico del Recurso de Impugnación incoado sobre la Resolución de Adjudicación del Acto Público en comento, el cual tiene dentro de sus pretensiones: Revocar en todas sus partes la Resolución de Adjudicación No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025 y se reestablezca el derecho a la adjudicación vulnerado a su representado, dado a que el manifiesta que cumple a cabalidad con todas las exigencias y requisitos del pliego de cargos.

Las precitadas pretensiones se fundamentan en los siguientes argumentos: la supuesta falta de motivación de la Resolución de Adjudicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, al considerar el recurrente que la sola referencia a la no presentación de acciones de reclamo resulta insuficiente para sustentar, a su juicio, el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Que, continúa señalando, la Resolución de Adjudicación No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025, no se cifiere a lo conceptuado conforme al debido proceso.

Señala además que la Comisión verificadora que emite el Informe de Comisión No. 3, recomienda la adjudicación, aun existiendo, según él, inconsistencias e incumplimientos en su propuesta, tal como lo evidencia en el punto No. 5 de la sección de otros requisitos del pliego de cargos que establece lo siguiente:

5. El proponente deberá aportar la hoja de vida de la persona que ejercerá las funciones del supervisor y deberá contar con un nivel de estudios secundarios culminados y con una experiencia mínima de 7 años.

No
sustentable

8

Lo anterior citado no fue cumplido a cabalidad por parte del proponente adjudicado, según argumenta el recurrente, debido al hecho que no consta certificación de dicha

8



experiencia en la cual se indique en que o cuales proyectos adquirió o desempeñó ese cargo.

IV. DESCARGOS DE LA ENTIDAD

En virtud de la pretensión solicitada por el **Licenciado Oziel De Gracia**, quien asume la representación legal de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, proponente en este Acto Público, la Agencia Panamá Pacífico indica lo siguiente:

1. La Agencia Panamá Pacífico, garante del cumplimiento de los derechos y obligaciones que rigen los procedimientos de selección de contratistas, actúa con estricto apego a la Ley 22 de 2006, que regula la Contratación Pública, así como a su normativa reglamentaria. En consecuencia, todas sus decisiones y actuaciones administrativas se sustentan en lo dispuesto en el artículo 25 de la referida excerta legal, el cual establece:

Artículo 25. Principios de la contratación pública. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación pública se desarrollarán con fundamento en el principio de transparencia, economía, responsabilidad, eficacia, publicidad, eficiencia, debido proceso y de igualdad de oportunidades de los proponentes, de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa y se aplicarán de acuerdo con los parámetros establecidos en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, y tal y como lo señala el recurrente, la Agencia Panamá Pacífico conformó para este acto, dos (2) Comisiones Verificadoras: la primera conformada mediante la Resolución Administrativa No. 407-2025 del 22 de agosto de 2025 y la segunda, en virtud de la Resolución N° DS-DF-1231-2025 de 23 de septiembre de 2025 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, conformada mediante la Resolución Administrativa No. 448-2025 de 24 de septiembre de 2025.

Adentrándonos a los argumentos de la parte recurrente, es preciso manifestar que la Resolución de Adjudicación No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025, a juicio de esta entidad, está debidamente motivada con el Informe de la Comisión Verificadora No. 3, que deviene de una Resolución de Fondo emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, misma que resuelve Acción de Reclamo y ordena a la Comisión verificadora conformada mediante la Resolución Administrativa No. 448-2025 de 24 de septiembre de 2025, verificar únicamente el punto No. 4 del Pliego de Cargos, Otros Requisitos, para ambos proponentes: Eiger Business y Forestropyc, S.A.

El argumento antes señalado se encuentra en la Ley 22 de 2006, artículo 68, último párrafo e indica:

Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.
(Lo Subrayado es nuestro)

Lo anterior subrayado en conjunto con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 22 de 2006, nos indica que tal motivación necesaria es el informe de la Comisión Verificadora, quienes son los encargados de verificar a cabalidad el expediente y verificar el cumplimiento de los puntos establecidos en el Pliego de Cargos, que,

9

para este caso en específico, ha sido objeto de minuciosa revisión dadas las Acciones de reclamo previas y la Impugnación resuelta para este acto público.

Adicionalmente, queremos resaltar el hecho que la Resolución de Adjudicación fue redactada en apego al documento estandarizado para este fin que brinda el portal electrónico adecuándose al acto público y a las particularidades del mismo, situación que está debidamente fundamentada en el primer párrafo del artículo 264 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que dispone:

Artículo 264: Formatos y modelos electrónicos. Los documentos electrónicos que formen parte del expediente del procedimiento de selección del contratista y de la contratación se ajustarán a los formatos o documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y estarán disponibles en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
(Lo subrayado es nuestro)

2. Por otro lado, otro de los argumentos esgrimidos es el hecho de que, a juicio del recurrente, el proponente incumplía en punto No. 5 de la sección de Otros requisitos, del Pliego de Cargos, debido a que el proponente a quien se le adjudica el acto no presenta certificaciones que avalen la experiencia mínima de dos (2) años.

Para hacer frente a estos señalamientos, precisamos nuevamente hacer hincapié que el informe de comisión que origina la Resolución de adjudicación deviene de la Resolución de Fondo de Acciones de Reclamo resuelta por la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la que se ordena la revisión del punto No. 4 (únicamente), para ambos proponentes (Eiger Business y Forestropyc, S.A.), razón por la cual la Comisión Verificadora en ningún momento y así está plasmado en el Informe de Comisión entra a valorar otros aspectos, más allá que lo ordenado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, ciñéndose a cumplir con las formalidades legales establecidas en la Ley de Contrataciones Públicas.

Cabe resaltar que esta entidad al hacer un análisis del expediente, puede verificar que en el Acta de Reunión Previa y de Homologación, el Posible Proponente Grupo Milenium realiza una consulta sobre el punto 10 del pliego de cargos, como sigue:





10- Posible Proponente o interesado: Sonia Vargas- Grupo Milenium

Sección de referencia dentro del pliego: Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 10.1 "Otros Requisitos", punto 2, "Referencia Bancaria".

Consulta: El requisito exige entidades bancarias o entidades financieras ya que pareciera que sólo refieren a las entidades bancarias.

Respuesta: Pueden presentar cualquier referencia ya sea bancaria o de alguna entidad financiera regulada por la Superintendencia de Bancos.

Sección de referencia dentro del pliego: Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 10.1 "Otros Requisitos", punto 5, "copia de las planillas".

Consulta: Cuando señalan que son 15 que debe contar la empresa como empleados se refieren a administrativos o sólo refieren a los operadores como tal.

Respuesta: Procederemos a realizar las consultas correspondientes con la finalidad de aclarar.

Sección de referencia dentro del pliego: Capítulo II, Condiciones Especiales, punto 10.1 "Otros Requisitos", punto 8, "Personal a cargo de la ejecución".

Consulta: En cuanto al supervisor –hoja de vida que perfil académico debe tener ya que no se menciona por lo general señalan nivel secundario mínimo y el requisito no lo indica.

Respuesta: Procederemos a realizar las consultas correspondientes con la finalidad de aclarar.

En este sentido, la entidad, al efectuar un análisis de sus requisitos y validar si en efecto requería o no lo consultado por el posible proponente decide efectuar la Adenda No. 2 al Pliego de cargos y únicamente incorporar el nivel de estudios secundarios, dejando sin describir o solicitar algún otro requisito o certificación.

10

QUINTA: Capítulo II, Condiciones Especiales, "Otros Requisitos" punto 8, Personal a cargo de la ejecución
DONDE DICE: El proponente deberá aportar la hoja de vida de la persona quién ejecutará las funciones del supervisor quien deberá contar con una experiencia mínima de 2 años.
DEBE DECIR: El proponente deberá aportar la hoja de vida de la persona quién ejecutará las funciones del supervisor y deberá contar con un nivel de estudios secundarios culminados y con una experiencia mínima de 2 años.

Hacemos también mención de lo indicado en el artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020 en donde se estipula:

Artículo 46: Aceptación del Pliego de Cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En ese mismo tenor, el Decreto Ejecutivo 439 de 2020 establece en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61: Aceptación del Pliego de Cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones.

En todos los actos de selección de contratista, la presentación de la propuesta por parte del proponente se considerará para todos los efectos legales y formales una aceptación tácita sin objeciones ni restricciones al pliego de cargos.



Presentada la propuesta, no se admitirán acciones de reclamo contra el pliego de cargos.

(Lo subrayado es nuestro)

De la lectura de los artículos citados se desprende claramente que, una vez presentada la propuesta, se entiende aceptado en su totalidad el Pliego de Cargos por parte del proponente. No obstante, los argumentos expuestos por el recurrente pretenden desconocer dicha aceptación tácita, al interpretar como taxativos ciertos requerimientos que no constan expresamente en el pliego, e incluso incorpora la supuesta exigencia de una certificación que en ningún momento fue solicitada por la entidad licitante.

Igualmente, esta Entidad debe señalar que, respecto a este punto controvertido (Punto No. 5 del pliego de cargos), el proponente **Eiger Business, S.A.**, mediante su Acción de Reclamo presentada ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, cuestiona el **Informe de la Comisión Verificadora No. 1**, señalando que dentro de las observaciones de incumplimiento de su propuesta se indicó que no presentó las certificaciones que acreditan la experiencia mínima requerida, debido a que el supervisor incluido en la propuesta solo detalla en su hoja de vida lo siguiente:

EXPERIENCIA LABORAL:

- ➔ **Eiger Cleaning**, Supervisor de Proyecto de Limpieza enero 2017
- Funciones:**
 - Supervisar el rendimiento y asignaciones del personal a diario.
 - Comprobar y garantizar la limpieza en los proyectos asignados.
 - Control de los insumos en proyecto asignado entre otros.
 - Formar al personal de limpieza y mantenimiento.

En este tenor, el artículo 27, numeral 11, del Texto Único del Texto Único de la Ley 22 de 2006 señala lo siguiente:

Artículo 27: Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

11

Las autoridades no exigirán sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales ni otras formalidades o exigencias rituales, salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. En ese sentido, las entidades licitantes no exigirán en los pliegos de cargos documentos de carácter general emitidos por las diferentes autoridades nacionales, estos serán validados electrónicamente por la entidad licitante al momento de verificación y evaluación de los requerimientos del pliego de cargos.

(Lo subrayado es nuestro)

De esta disposición se desprende que únicamente pueden exigirse certificaciones, documentos o formalidades que estén expresamente consignados en el Pliego de Cargos, situación que fue así comprendida por la Comisión Verificadora No. 2 al momento de emitir el informe de Comisión No. 2 y subsecuente Informe de Comisión No. 3.

Lo anterior se fundamenta en lo estipulado en el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece en el artículo 68, penúltimo párrafo lo siguiente:

Artículo 68: Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora.

....
La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección del contratista.

(Lo subrayado es nuestro)

V. SOLICITUD DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO.

En atención a todo lo expuesto, resulta evidente que la actuación de la Agencia Panamá Pacífico se ajustó, en cada una de sus fases, a los principios rectores de la contratación pública consagrados en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 y su normativa reglamentaria. Las decisiones adoptadas por la Entidad no obedecen a apreciaciones discrecionales ni a valoraciones arbitrarias, sino a verificaciones objetivas, motivadas y vinculadas estrictamente al contenido del Pliego de Cargos, a las resoluciones emitidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas y al marco jurídico aplicable.

La propuesta adjudicada cumplió con los requisitos exigidos en el procedimiento, tal como fue verificado por la Comisión Verificadora designada, la cual actuó dentro del ámbito de competencia delimitada por la Resolución N° DS-DF-1231-2025 de 23 de septiembre de 2025 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Por el contrario, las alegaciones del recurrente se sustentan en apreciaciones subjetivas o en exigencias que no fueron incorporadas al Pliego de Cargos, y que por mandato expreso de los artículos 46 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y 61 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, no pueden ser planteadas en esta etapa del procedimiento.

Así las cosas, queda plenamente acreditado que la Resolución de Adjudicación No. 466-2025 de 30 de octubre de 2025 fue emitida con la debida motivación, observando el debido proceso, la igualdad de los proponentes y la correcta aplicación de la normativa vigente.

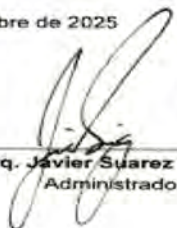
Por ende, solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que rechace en todas sus partes el Recurso de Impugnación presentado por la empresa

Forestropyc, S.A., y que confirme la legalidad y validez de la actuación administrativa de la Agencia Panamá Pacífico, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la transparencia del procedimiento y la correcta utilización de los recursos públicos.

VI. PRUEBAS:

Expediente electrónico del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001, mismo que se encuentra en el portal "PanamáCompra".

Panamá Oeste, 25 de noviembre de 2025


Arq. Javier Suarez Pinzón
Administrador



VII. INFORME SECRETARIAL:

Posteriormente el día, 27 de noviembre de 2025, la Secretaría Técnica de Impugnación, mediante Informe de Trámite, deja constancia de lo anterior, así como la publicación de estos en el portal de compras gubernamentales "PanamaCompa". (Visible a folios 072 del expediente del Tribunal).

VIII. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

El Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa del sub-júdice, atendiendo primariamente los presupuestos procesales indispensables para su análisis y valoración, dentro de los cuales anteponemos los siguientes:

A. Implementación del procedimiento a seguir por el Tribunal para la tramitación de su valoración:

Del contenido sustentatorio propuesto con el libelo del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado **OZIEL DE GRACIA**, en su calidad de Apoderada Especial de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, tanto por el contexto del petitum, así como del recuento de los hechos declarados por éste, sobre el presente Acto Público N°2025-2-97-01-13-LP-000001, publicado y descritos en el portal electrónico "PanamaCompra", que confrontándolos con las actuaciones administrativas de la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, tanto de las indicadas por ésta dentro del contexto de su Informe de Conducta; así como de las propias actuaciones externadas en el portal electrónico "PanamaCompra"; evidencian que su tratamiento debe ejercerse mediante una valoración conforme a derecho, según lo plasmado por el artículo 159 de la Ley de Contrataciones Públicas, así como por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020. Esto ya que, el reflejo de la litis se evidencia y encuadra en la necesidad de escrutarla bajo la interrogante de **¿Si dentro de la presente causa la entidad contratante por intermedio de la comisión verificadora analizó correctamente la**



documentación aportada con las propuestas, así como de la integración de los aspectos legislados por el Pliego de Cargos, cumpliéndose con las formalidades y con sujeción a los principios que rigen la contratación pública y si la adjudicataria los cumplió con dicho presupuesto?

B. Incorporación del Caudal probatorio aportado por las partes:

En atención a los efectos de los artículos precitados en la Legislación de Contrataciones Públicas, así como la publicación del Informe de Conducta, que respalda lo actuado dentro del Expediente Administrativo, éste, y las piezas que conforman el expediente del Tribunal, sobre la valoración a efectuarse por nuestra colegiatura tribunalicia, se anexa de igual manera, la aportada por la recurrente, consistente en:

“ ...

1. Copia de Cédula del Señor Ramiro Enrique Agudo Arosemena.
2. Copia del Certificado de Registro Público de la empresa FORESTROPYC, S.A.
3. Copia de Cédula e idoneidad profesional del licenciado Oziel De Gracia.
4. Aducimos como prueba el expediente electrónico que consta en el portal WWW.Panamacompra.gob.pa convocado por el Ministerio de Economía y Finanzas. ... ”.

A tales documentos nos referimos en el siguiente sentido:

En lo atinente al numeral 3 constituye presupuesto procesal para la admisión de la acción recursiva, misma que se encuentra entablada, por lo tanto, no se admite como prueba; al no gozar de esta categoría.

Con relación a la idea anterior, se admiten los numerales 1, 2 y 4, así como al igual, se integra al dossier el Informe de conducta publicado por la Entidad Administrativa **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, y que reposa de folios 045 a 057 del expediente del Tribunal; a su vez el Expediente Electrónico aducido, el cual ya forma parte de las evidencias descritas y admitidas, valoradas como parte integral de la causa.

Por otro lado, se incorpora al expediente las Alegaciones de terceros en interés particular, a través de su defensa técnica jurídica, junto a las



pruebas aportadas y aducidas en su libelo, consistentes en el pliego de cargos, cual reposa en PanamáCompra y copia del Certificado del Registro Público del adjudicatario.

Las anteriores se adoptan con fundamento en los artículos 140,143,145,147 y 201, numeral 31 de la Ley 38 de 2000 supletoria de la Ley que nos gobierna.

Anotados los presupuestos procesales descritos anteriormente, este Tribunal Colegiado, se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

C. EXÉGESIS EN CUANTO A LA VALORACIÓN DE LA LITIS EN EL FONDO:

En función de la planteado, ahora nos adentramos a la exégesis de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa, **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**, frente a las pretensiones externadas por la empresa recurrente **FORESTROPYC, S.A.**, dentro del acto público por la Licitación Pública N°2025-2-97-01-13-LP-000001, quien se opone a la voluntad expedida por la gestora del acto de adjudicación en favor de la empresa **EIGER CLEANING**, manifestada a través de la Resolución No.466-2025 del 30 de octubre de 2025.

Así las cosas y de acuerdo a la presente encuesta administrativa tiene su génesis como producto de un requerimiento para el “**SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO**”, por lo cual, la entidad, a través de la convocatoria para la selectividad del Contratista, tuteló su proceso mediante el método de una Licitación Pública, el cual se encuentra respaldado en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por de la Ley 153 de 2020 de la Ley de Contrataciones Públicas, cual expresa dicho procedimiento en la selectividad en el que precio es el factor determinante, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos y cuya contratación sea superior a los B/.50,000.00.

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que



se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado....."

Anotados los presupuestos procesales descritos, el Tribunal se adentra ahora a la valoración de la causa de conformidad al siguiente análisis:

Así las cosas, proseguimos con el entablado de la causa, según los cargos de incumplimiento formulados por la impugnante dentro del libelo del recurso y su contraste frente al acto administrativo demandado, siendo sus principales cargos de incumplimiento formulados ante la selectividad de la adjudicataria, que la misma incumple con el requisito 5 dentro del pliego y cual se sintetiza así:

" ...

- 5 El proponente deberá aportar la hoja de vida de la persona quien ejecutará las funciones del supervisor y deberá contar con un nivel de estudios secundarios culminados y con una experiencia mínima de 2 años.
- No subsanable



" ...

En la cláusula cuarta de su libelo, siendo congruente con el cargo advertido en el supuesto de no acreditar la experiencia laboral, haciendo referencia que lo proporcionado no se ajusta a lo solicitado por el pliego y así como no, describirse mediante una o varias certificaciones y años de experiencia bajo su supervisión ya que no indica la fecha de inicio y/o finalización a fines del presente procedimiento.

Generando el método silogístico y al ejercerse el escrutinio de la propuesta de **EIGER CLEANING**, cuyos cargos ya descritos apuntan a su supuesto incumplimiento, siendo esta la oferta más económica; según se precisa en el Informe de Comisión #3, plasmado mediante publicación de 20 de octubre de 2025, cual advierte que la misma cumple, así:

"



GOBIERNO NACIONAL
CON PASO FIRME

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 20 de octubre de 2025
Estimado/a: Arq. Javier Suárez Pinzón, Administrador de la Agencia Panamá Pacífico

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001- para SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

1. Como se ordenó en la Resolución No.DS-DF-1430-2025 del 17 de octubre de 2025, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se procede a verificar las siguientes propuestas:

Agregar fila

Eliminar fila

No	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	EIGER CLEANING	241,392.00	N/A
2	FORESTROPYC, S.A.	254,885.84	N/A

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente EIGER CLEANING, debido a que presentó el precio más bajo, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos.



Agregar fila

Eliminar fila

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
3	Paz y Salvo de Renta	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado

4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
6	Aviso de Operaciones.	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
		☒	☐	la foja del expediente donde consta el documento errado
7	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
8	Pacto de Integridad	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
OTROS REQUISITOS				
1	Desglose de Precio	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
2	Certificación de Referencia Bancaria	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
3	Certificaciones de experiencia	☒	☐	Justificar porque no se cumple con un requisito, desarrollar los motivos del incumplimiento e indicar la foja del expediente donde consta el documento errado
4	Requerimiento mínimo de personal mediante la presentación de Planillas presentadas con su debido comprobante de pago, de los dos meses anteriores al acto público.	☒	☐	
5	Hoja de Vida del Supervisor	☒	☐	Se verificó que mantiene certificados de preparación emitidos por la empresa y está presente en los informes de planilla actuales





Informe de Minoría (Si Aplica) Indicar, en caso tal aplique, si uno de los miembros de la Comisión no está de acuerdo con alguno de los puntos. Describir en este espacio los puntos respectivamente en los que no se está de acuerdo y su justificación.
RECOMENDACIONES: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente EIGER CLEANING , debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos. Se hace constar que no se procedió a verificar al proponente FORESTROPYC, S.A. , en virtud del cumplimiento total del proponente que ofertó el precio más bajo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

V.1.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 de octubre de 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:
Nombre: Melissa Jaramillo
Cédula: 8-915-578

Firma:
Nombre: Nilka Marín
Cédula: 8-814-226

Firma:
Nombre: Luigi Della Togna
Cédula: 8-963-575

En función de lo planteado y centrada nuestro objeto en debate, procede el Tribunal colegiado a analizar los cargos en que se fundamenta la controversia en el orden expuesto, no sin antes realizar una breve explicación del procedimiento legalmente establecido, con el fin principal de descartar o no actos que vulneren el derecho subjetivo de los proponentes o que puedan perjudicar a la entidad dentro del presente procedimiento de selección de contratista, que procederíamos a señalar las razones con las que se cuentan para anular el acto público, o por el contrario, seguir con la revisión integral del procedimiento, para decidir el fondo jurídico administrativo especial, tomando en consideración que el mismo se accionó producto de una decisión de adjudicación al proponente con la oferta más baja en este sentido la empresa **EIGER CLEANING**, y que será analizada para examinar si se llevó a cabo de conformidad a lo establecido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada mediante Ley No.153 de 8 de mayo de 2020.

Del contexto de la actuación procesal, no se evidencia para el Tribunal, pretermisión alguna por lo que se prosigue a la continuidad del escrutinio y atender el fondo de la encuesta.

El acto administrativo sujeto al análisis ante esta Colegiatura y cuya revocatoria se peticiona, consiste en la Resolución No.466-2025 de 30 de octubre de 2025, misma que decidió adjudicar a la propuesta con mejor valor, por considerar la entidad que, luego de recibidas las propuestas, la entidad licitante determinó que “la propuesta del proponente **EIGER CLEANING**, cumplió con las exigencias del pliego de cargos, así como es la propuesta que ofertó el precio más bajo y la más conveniente para el Estado”, conforme consta en la resolución antes mencionada, para el presente acto público.



Lo primero en precisar ahora, es el tipo de procedimiento de selección de Contratista impetrado para el requerimiento del objeto contractual:

**“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS
E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**

Siendo atendido esto sobre las bases de una Licitación Pública, la que encuentra su resguardo en el artículo 58 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, preceptuando que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de Cargos.

Sobre este particular, debemos externar que la entidad, mediante Resolución N°448-2025 de 24 de septiembre de 2025, nombró a los siguientes comisionados:

“ ...



RESOLUCIÓN DE DESIGNACIÓN DE COMISIONADOS

Resolución Administrativa No. 448-2025 del 24 de septiembre de 2025

El Administrador de la Agencia Panamá Pacífico, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Panamá Pacífico convocó el Acto de Licitación Pública No.2025-2-97-01-13-LP-000001, “SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”.

Que, de acuerdo a las reglas para la celebración de este acto público, establecidas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación, se requiere conformar la Comisión Verificadora, la cual deberá estar integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, y a quién le corresponderá verificar el cumplimiento de las propuestas que se presenten en el referido acto público.

Que, para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados.

Los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.

Que, mediante Resolución Administrativa No. 407 de 22 de agosto de 2025 la Agencia Panamá Pacífico designa a los integrantes de la Comisión Verificadora, misma que emite el Informe de Comisión N° 1, publicado el 4 de septiembre de 2025 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

Que, dentro del término legal establecido para efectuar observaciones se recibieron el portal “PanamaCompras” observaciones de los siguientes proponentes: HT SERVICIOS INTEGRALES, EIGER CLEANING y FORESTROPYC, S.A.

Que, el 12 de septiembre de 2025 se presentaron acciones de reclamo en el portal “PanamaCompras” por parte de HT SERVICIOS INTEGRALES y EIGER CLEANING, mismas que fueron admitidas mediante Resolución N° DS-DF-1184-2025 de 16 de septiembre de 2025 y Resolución N° DS-DF-1185-2025 de 16 de septiembre de 2025, respectivamente.

Que mediante Resolución N° DS-DF-1231-2025 de 23 de septiembre de 2025, la Dirección General de Contrataciones Públicas ordena a la Agencia Panamá Pacífico anular totalmente el Informe de Comisión Verificadora N° 1, dejar sin efecto la Resolución Administrativa No. 407 de 22 de agosto de 2025 y ordena conformar una nueva comisión verificadora.

Que, en virtud de las consideraciones anteriores, el Administrador debidamente facultado por el numeral 13 del artículo 30 de la Ley No.41 de 20 de julio de 2025,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales



idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

NOMBRE	CÉDULA	PROFESIÓN	IDONEIDAD
1.MELISSA ANABEL JARAMILLO APARICIO	8-915-578	ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	
2.NILKA MARIN	8-814-226	ADMINISTRACIÓN	
3.LUIGI DELLA TOGNA	8-963-575	ABOGADO	291156

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", junto con el informe de Comisión que sea presentado posteriormente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARQ. JAVIER SUÁREZ PINZÓN
ADMINISTRADOR



...

Profesionales, que al realizar las verificaciones correspondientes de las propuestas, con las solicitudes externadas en el pliego de cargos, recomendaron la adjudicación del proponente de mejor valor (el más económico), resaltando que la misma cumplió con todas las especificaciones solicitadas para el objeto contractual por intermedio del pliego de cargos.

Finalmente, la entidad, siguiendo con las recomendaciones de los expertos, así como respaldándose con la ley administrativa que nos rige, prosigue a realizar la adjudicación correspondiente, median la Resolución Mo.466-2025 del 30 de octubre de 2025, de las cual se desprende así:

" ...

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2025-2-97-01-13-LP-000001 al proponente **EIGER CLEANING** por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS CON CERO CENTÉSIMOS (B/. 241,392.00).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónicos de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ARQ. JAVIER SUÁREZ PINZÓN
ADMINISTRADOR



..."

De esto podemos resaltar que la referida Comisión Verificadora realizó su valoración conforme lo determina el procedimiento instituido por la Ley de Contrataciones Públicas, iniciando con la propuesta que ofertó por el menor precio, es decir, la proponente **EIGER CLEANING**, la cual recomendó se le adjudique el



presente acto público, toda vez que, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, tal como ilustramos a continuación:

“ ...

actuales
Informe de Minoría (Si Aplica) Indicar, en caso tal aplique, si uno de los miembros de la Comisión no está de acuerdo con alguno de los puntos. Describir en este espacio los puntos específicos en los que no se está de acuerdo y su justificación.
RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **EIGER CLEANING**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Se hace constar que no se procedió a verificar al proponente **FORESTROPYC, S.A.**, en virtud del cumplimiento total del proponente que ofertó el precio más bajo, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020



V.1.

[Handwritten signature]

”

Es así, como el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas apuntala a los siguientes presupuestos, todos estos con fundamento en los pilares, que no son más que los principios generales de la Contratación Pública, en este caso; específicamente, el relacionado al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos cual se encuentra tipificado en el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas en su Texto Único, en el cual se señala la responsabilidad que poseen los servidores públicos al momento de desempeñar sus funciones, dentro de la presente encuesta tratándose de los comisionados que conforman una comisión verificadora, cual fue designada mediante acto publicado el 29 de septiembre de 2025¹, siendo así, ésta debía efectuar cada una de sus actuaciones con estricto apego a la Ley de Contrataciones Públicas y su reglamentación.

Es por ello, que nos remitimos a la normativa instituida en el artículo 68 y 69 de la Ley de Contrataciones Públicas (Texto Único) cual transcribimos a continuación:

“ ...

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión. **Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente.** En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

....

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la

¹ Dentro del Informe de la Comisión #2



mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión. La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados.

Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión. **La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones**, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

(el subrayado es el nuestro)

En ese orden de ideas, el artículo 69 de la Ley de contrataciones públicas, en su párrafo segundo dispone: “...**La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones**, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas...”.

Una vez culminada la verificación de las propuestas participantes en el acto de selección de contratista, la comisión recomendó la adjudicación a la de menor precio y que cumpliera con las exigencias del pliego de cargo, para el presente acto público.

En ese sentido, se observa que la entidad administrativa, inicio el escrutinio con la empresa **EIGER CLEANING**, cual fuera la oferta de menor precio y que cumplió, la cual en informe de comisión#3, partió dictaminando la recomendación de la adjudicación a la mismas.

Ahora bien, de acuerdo con la inconformidad externada por la accionante haciendo referencia al punto 5 del pliego de cargos, que alude al tiempo de experiencia, los comisionados señalaron en el acta de verificación, al momento de realizar la evaluación de la oferta que “...*mantiene los certificados de preparación y está presente en la planilla actualmente*, quienes logran corroborar, expresar y plasmar el cumplimiento del punto 5 del pliego de cargos en “Otros requisitos”, tal y como se detalló: “...

5	Hoja de Vida del Supervisor	25	☐	Se verificó que mantiene certificados de preparación emitidos por la empresa y está presente en los informes de planilla actuales.
---	-----------------------------	----	--------------------------	--



...”



Así las cosas, como quiera que estemos ante un procedimiento de licitación pública, contenido en el artículo 58 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, positiva al momento de la convocatoria, procederemos a efectuar el análisis de la oferta, cual recae en la propuesta de **EIGER CLEANING**, con un precio B/.241,392.00, teniendo presente que esta deviene como producto del reclamo y resolución por la DGCP a través de la Resolución 1430-2025 de 17 de octubre de 2025.

De la revisión de los documentos aportados, el Tribunal considera que se satisfacen todos los requisitos generales y especiales del pliego de cargos, ya que del estudio de los documentos que aportó con su oferta, vemos que demostró la existencia del proponente con la copia de la Certificación emitida por Registro Público; también se encuentra paz y salvo con el Tesoro Nacional y las Cuotas Obrero Patronal comprobado así con los documentos públicos aportados, el aviso de operación es congruente con los objetos contractuales ofrecidos, así como al tener entre sus colaboradores al personal que estará a cargo tal y como se observa, en la documentación presentada por la adjudicataria en su propuesta, la cual se refleja así²:

“ ...

IRAZEL V. BERROCAL S.

Dirección: Juan Díaz, Calle 2da., Casa 51D
Teléfonos: 6432-1685 email: BerrocalV@dgcp.gob.pa

OBJETIVO:

Lograr la oportunidad de demostrar mis conocimientos y habilidades según los requisitos de su empresa, y así lograr superación personal y mi desarrollo profesional para el logro de mis metas.

DATOS PERSONALES:

Edad:	53 años
Cédula:	8-376-93
Fecha de Nacimiento:	05 de enero 1970
Nacionalidad:	panameña
Estado Civil:	Soltera
Dependientes:	3 hijos

ESTUDIOS ACADÉMICOS:

Secundario:	Elena Chávez de Pinate Bachiller en Ciencias
Universidad:	Universidad Nacional de Panamá LIC. GEOGRAFIA - HISTORIA IV Año

EXPERIENCIA LABORAL:

- ❖ **Eiger Cleaning.** Supervisora de Proyecto de Limpieza enero 2017
Funciones
 - Supervisar el rendimiento y asignaciones del personal a diario.
 - Comprobar y garantizar la limpieza en los proyectos asignados.
 - Control de los insumos en proyecto asignado entre otros.
 - Formar al personal de limpieza y mantenimiento.



...”

² Véase la publicación en el portal gubernamental de “PanamaCompra”, icono “Acta de Apertura”, propuesta Eiger Cleaning. Así como fojas 8 y 15 de la presente resolución



De acuerdo con la imagen que nos antecede, se consolida que el personal a cargo del objeto contractual cumple con más de 2 años de experiencia, como solicitaba el pliego de cargos, por tanto, la adjudicataria no se encuentra incapacitada para contratar con el Estado de conformidad a la documentación aportada, entre otros.

Por esa razón, consideramos no se encuentra mérito en la impugnante para descalificar a la adjudicataria y por tanto, que se debe confirmar en todas sus partes la decisión venida en impugnación.

Ahora bien, vemos que para la impugnante no existe tal satisfacción de todos los documentos del pliego de cargos, por lo que nos remitiremos al análisis de las inconformidades referidas, a fin de darle respuesta.

El argumento de la impugnante versa sobre el tema de que la adjudicataria en este caso **EIGER CLEANING**, no presentó evidencia o acreditación de la experiencia del personal en la su hoja de vida, y que solo se limitó con la presentación de los documentos, sin un respaldo contundente.

“

...

EXPERIENCIA LABORAL:

- ❖ Eiger Cleaning, Supervisor de Proyecto de Limpieza enero 2017
- Funciones
 - Supervisor el rendimiento y asignaciones del personal a diario.
 - Comprobar y garantizar la limpieza en los proyectos asignados.
 - Control, de los insumos en proyecto asignado entre otros.
 - Formar al personal de limpieza y mantenimiento.



”

(los señalados son los nuestros)

Sobre ese aspecto, como logramos apreciar en el recorte que nos anteceden, la adjudicataria, sí proporcionó la información, por tal motivo hemos concluido, y así es nuestro criterio, que las empresas que mantienen la actividad contractual con un individuo (trabajador) para la cual se requiere un servicio, y materializan su cumplimiento a través de una razón comercial contractual entre ambos se entiende que el mismo se encuentra intrínsecamente vinculado a la misma. Adicional al hecho de que el pliego de cargos no legisló que fuese de una forma específica, el tipo y la manera de precisar la experiencia, como lo presentó el recurrente.

De manera que, y acorde con el “*principio in dubio pro-operario o principio pro-trabajador, la cual es una regla de interpretación del derecho laboral que, ante una duda sobre el significado de una norma, establece “que se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador”³*”, toda vez que su objetivo es equilibrar la desigualdad inherente en las relaciones laborales, favoreciendo al trabajador.

³ Es el equivalente al principio administrativo indubio pro administree



Evidencia su integrabilidad como parte de la comunidad de la prueba, la continuidad como parte de la proponente que aspira a prestar el servicio y así lo calificó la comisión:

5	Hoja de Vida del Supervisor	☒	☐	Se verificó que mantiene certificados de preparación emitidos por la empresa y está presente en los informes de planilla actuales	
---	-----------------------------	-------------------------------------	--------------------------	---	---

Siguiendo la línea, y de conformidad los artículos 6, 62,69 y 737 del Código de Trabajo⁴, se evidencia que se mantiene la relación contractual, según el acta de verificación e informe de la comisión verificadora, fechado 20 de octubre de 2025 publicada en el portal gubernamental de compras “PanamaCompra” y ante el principio *in dubio pro opera*, lo que es reconocido y certificado por el patrono y presente aún en el informe de planilla actual, verificadas por los comisionados.

Dentro de este contexto si el impugnante, se opone al reconocimiento de ésta, debió de proporcionar las pruebas de ello⁵. Dentro de este contexto, es propicio traerá consideración la sentencia de 27 de septiembre de 2024, bajo la ponencia del Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, la cual señala:

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MILAGROS NOEMÍ TROETCH IBARRA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA No.DRH-109-2023 DE 24 DE ABRIL DE 2023, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRA DECLARACIONES. ...

Sobre el particular, esta Magistratura se ha referido al Principio Indubio Pro Operario de la siguiente manera:

Sentencia de 27 de diciembre de 2019^[1]:

En ese mismo sentido, estima este Tribunal importante considerar también **el principio indubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador**. Ello significa, que aplicando lo expresado por la normativa vigente y lo externado por la doctrina, aquel derecho individual constituido o derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley derogada, **debe atenderse en lo que más favorezca al exfuncionario que se desvincula del servicio público, por cualquiera de las formas establecidas en la ley**; sin embargo, cabe señalar aquí que ese derecho lo contempla la Ley 23 de 2017, de la misma forma como se dispuso en la Ley 39 de 2013, modificada por la Ley 127 de 2013, que comprende una semana de salario por cada año laborado. (Lo resaltado es nuestro).

Sentencia de 9 de marzo de 2018^[2]:

⁴ Que es ley de la República y con fundamento en el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, sea vinculante.

⁵ Véase foja 17 de la presente resolución, informe de Conducta



*"Lo expresado pone de manifiesto que si bien los efectos de la Ley 23 de 2017, pueden tener alcance a hechos consumados cuando se encontraban vigentes la Leyes 39 y 127 de 2013, **su aplicación por los efectos retroactivos no debe causar perjuicios a los derechos ya adquiridos.***

En este caso también importa atender el principio indubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador. Ello significa, que aplicando lo expresado por la normativa vigente y lo externado por la doctrina, aquel derecho individual constituido o derecho adquirido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley derogatoria, debe atenderse en lo que más favorezca al funcionario destituido." (El resaltado es nuestro)

Sentencia de 14 de septiembre de 2009^[3]:

*"En atención a las semejanzas, ante el surgimiento de la duda en la interpretación que de la misma deba hacerse, **sobre si debe dársele tratamiento de simple bonificación o indemnización por terminación de la relación de trabajo o prima de antigüedad**, para los efectos de seguridad social y del impuesto sobre la renta, por no encontrarse taxativamente este término contemplado en dichas leyes, **la duda debe entenderse superada mediante la aplicación del principio básico in dubio pro operario que obliga a preferir la interpretación que más favorezca al trabajador**, ante la duda sobre una figura jurídica que no estaba determinada al momento de concebirse la leyes de seguridad social y de contribución fiscal". (Lo resaltado es nuestro).*

*En esta línea de pensamiento, este Tribunal Colegiado no concuerda con lo aducido por parte de la Procuraduría de la Administración, en considerar que el Licenciado **BENJAMÍN VON CHONG ECHEVERS**, ha incumplido con el requisito de desvinculación definitiva, es decir, por más de sesenta (60) días calendario sin causa justificada, como exigencia legal para recibir el pago de la Prima de Antigüedad, por mantener una relación laboral con el mismo patrono, esto es, el Estado panameño, por formar parte de los servidores públicos excluidos para recibir dicha prestación laboral, pues, no era funcionario de Carrera, sino de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 1 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021."*

Ya que de conformidad al informe de comisión #3, resalta que se ha manifestado en el soporte del personal de idóneo en el objeto de la licitación y que mal podría refutarse sobre la base de una simple argumentación sin el reconocimiento y respaldo científico que contrarresté el vigor, validez y entereza de los facultativos o comisionados.

Siendo que en éstos y de conformidad a los efectos jurídicos, de los artículos 68, 69, en ellos descansa la verificación de las propuestas de los considerados.

De la norma expuesta, y tomando en cuenta que la entidad licitante, es la encargada de la tomar la decisión de la adjudicación y ajustada a la verificación, aprobación descrita; por lo que se concluye que cumple a cabalidad con lo demandado dentro del acto de selección de contratista N°2025-2-97-01-13-LP-000001 y en adición es la más económica, cónsono con el principio de Constitucional del mayor beneficio para el Estado.



En otras palabras, al operador de justicia, además del obedecimiento de la Constitución y la ley, se le adiciona el de adoptar decisiones fundamentadas y razonadas, lo que forma parte de la denominada “Buena Administración”, que refuerza el acto administrativo y lo aleja de cualquier especulación o debate en torno a lo decidido, pues, una voluntad racionalmente probada es susceptible de ser entendida por los administrados.

En función de lo planteado, la sustentación realizada por la parte accionante sin material probatorio no logra convencer a los juzgadores, quienes, como consecuencia de la valoración probatoria y la teoría de la finalidad de la prueba, ha carecido de fuerza para lograr una decisión que satisfaga la pretensión de la impugnante.

Es por esto que, al juzgador le está prohibido dictar un fallo en base a su experiencia sin tener un motivo de convicción que lo apoye, así lo establece el principio de la necesidad de la prueba, y su fundamento debe ser apoyado en pruebas verdaderas, oportunas, aportadas y legalmente recabadas, dado que lo que no existe en el mundo del proceso recaudado a través de los medios probatorios, no existe para el juez o magistrado, ya que eso sería realizar un fallo arbitrario y sin fundamento que lo sostenga, tomando en cuenta también de que son los accionantes los que conocen sus historias, a menos que se trate de un hecho notorio, que no es el caso, por ello, hacer alusión a un tema, pero sin probar su caso en particular, no tiene fundamento para ser sostenido ni aceptado por quienes componemos esta Colegiatura.

Desprendiéndose de todo lo expuesto que la empresa que resultó beneficiada con la adjudicación, **EIGER CLEANING**, cumplió a cabalidad con cada uno los requerimientos solicitados por el pliego de condiciones, por lo que ella proporcionó la información demandada por el procedimiento de selección de contratista N°2025-2-97-01-13-LP-000001; inclusive cónsono con el principio constitucional de mayor beneficio para el Estado.

Todo lo expuesto, nos lleva a considerar que, la comisión verificadora realizó un trabajo congruente con el derecho aplicable, máxime que, en lo que atañe a la parte técnica aludida en el recurso de impugnación, ya hemos dicho en este Tribunal, que dicha comisión es la única idónea para evaluar la viabilidad o no de tales aspectos, de cuyos criterios son responsables los comisionados designados, en atención al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

En adición a ello, principios procesales determinantes como el de eficacia, señala, que los servidores deben concebir el procedimiento de selección del oferente como un medio y no un fin (antiformalismo).



En consecuencia, este Tribunal desestima la pretensión de la empresa **FORESTROPYC, S.A.**, por considerar que los argumentos ensayados en su recurso de impugnación no provocan el convencimiento de quienes componemos este foro de justicia especial administrativa.

Ello, conforme a los preceptos establecidos por el artículo 68 y 69 de la Ley 22 de 2006, en el sentido que la valoración de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones; siendo que ésta ha sustentado conforme a la doctrina su presunción de legalidad y la cual no ha sido probada su descalificación de ilegalidad por el impugnante; por lo tanto, lo procedente es **CONFIRMAR** la Resolución N°466-2025 de 30 de octubre de 2025, en el cual se resuelve adjudicar el acto público N°2025-2-97-01-13-LP-000001, a la empresa **EIGER CLEANING**, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS con 00/100 (B/.241,392.00), para el procedimiento de selección de contratista, para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**, proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El cual dice lo siguiente:

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (el subrayado y resaltado es del Tribunal)”

(El subrayado es el nuestro)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la dice lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.
La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)”

(el subrayado es el nuestro)



En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la **Resolución N°466-2025 de 30 de octubre de 2025**, en la cual se resolvió adjudicar el acto público de selección de contratista por licitación pública **N°2025-2-97-01-13-LP-000001**, a la empresa **EIGER CLEANING**, por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS BALBOAS con 00/100 (B/.241,392.00), para el **“SERVICIO LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE LAS OFICINAS E INSTALACIONES DE LA AGENCIA PANAMÁ PACÍFICO”**, proferida por la **AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ PACÍFICO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación otorgado mediante Cheque Certificado No.001721 de 17 de noviembre de 2025, que se encuentra a ordenes del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas /Contraloría General de la República, por un monto de TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS con 45/100 (B/.34,469.45), equivalente al diez por ciento (10%) del precio de referencia, presentado ante la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, de conformidad al procedimiento instituido al respecto por la Contraloría General de la República.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.194-2025 previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO; Artículos 2, numeral 33, 58, 68, 69, 156,157,158 y 159 de la ley 22 de 27 de junio de 2006, cuyo Texto Único es ordenado por el articulo 74 de la ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículos 95, 238 a 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; artículos 140,143,145 y 201, numeral 31 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable; artículos 6,62,69 y 737 Código de Trabajo.

Notifíquese y Cúmplase,

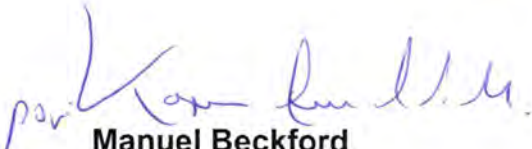
[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544
Fecha: 2025.12.05
09:53:46 -05'00'

Kathia Lee Duque
Magistrada


Martín Wilson Chen
Magistrado


Luis Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General





REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUERDO N°008-2022
(De veinticuatro (24) de marzo de 2022)



El día de hoy, veinticuatro (24) de marzo de 2022, se reunieron en Sala de Acuerdo, el Magistrado Presidente, Martín Wilson Chen, el Magistrado Vicepresidente, Luis Mariscal y el Magistrado Vocal, José Aranda Ríos, con la asistencia del Secretario General, Manuel Beckford.

Abierto el acto, el Magistrado Presidente señaló que el propósito de la reunión era someter a la consideración de los Magistrados la aprobación de la delegación de firma de resoluciones para la Secretaría de Impugnación, en aquellos casos que se dé ausencia temporal del Secretario General.

Por tanto, los Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, el Secretario General por funciones inherentes a su cargo, puede ausentarse temporalmente por encontrarse cumpliendo Misión Oficial, en práctica de diligencias judiciales y alguna otra actividad encomendada por el Pleno o por los Magistrados, lo que hace necesario delegar la firma de las resoluciones en la Secretaría de Impugnación.

Que, con esta delegación de firma se busca agilizar los trámites y cumplir con los términos de admisión y decisión, en caso de que se dé una ausencia temporal del Secretario General.

Que de conformidad al artículo 152 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se adoptarán por mayoría.

Por tanto,

ACUERDA:

PRIMERO: DELEGAR en la Secretaría de Impugnación la firma de las resoluciones en caso de ausencia temporal del Secretario General.

SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: Artículo 152 del Texto Único de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Publíquese, Comuníquese y Cúmplase,



LUIS MARISCAL
Magistrado Vicepresidente



MARTIN WILSON CHEN
Magistrado Presidente



JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado Vocal



MANUEL BECKFORD
Secretario General

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATACIONES PUBLICAS
SECRETARIA GENERAL
EL PRESENTE DOCUMENTO ES
EL COPIA
DE SU ORIGINAL
Panamá 28 de Marzo de 2022
Firma: [Signature]

